



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

Aprobado en Acta N° 029

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1030 de 16/08/2022, proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HECTOR FABIO POLO ARARAT** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, proceso bajo la radicación No. 760013105-019-2021-00185-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, tener por no contestada la demanda por parte de la recurrente.



ANTECEDENTES

El señor **POLO ARARAT** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** con el propósito de que se declare en sede judicial la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado desde el RPMPD hacia el RAIS y como secuela se ordene su retorno al RPMPD regentado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos entre otros emolumentos.

PROVIDENCIA ATACADA

El A quo mediante Auto Interlocutorio N° 1030 de 16/08/2022, dispone tener por no contestada la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, fundamentando su decisión en lo siguiente:

(...)

Luego de revisada en detalle la actuación, se advierte que la notificación electrónica de las demandadas se realizó por medio de correo certificado con acuse de recibido el día 12 de agosto de 2021 (fs. 03-08 archivo 09ED).

(...)

Por su parte la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A, estando debidamente notificada, a la fecha no ha allegado escrito contestatario de la demanda, por lo que en los términos del artículo 31 del CPS y la SS se tendrá por no contestada la demanda.

(...)"

El juzgador de instancia no repone la decisión bajo los siguientes argumentos:

"En estas circunstancias, resulta imposible para este despacho acceder favorablemente a los argumentos del recurrente, toda vez que los lineamientos procesales que rigen la radicación de memoriales, entre ellas, la contestación de demanda, no prevén el reenvío o remisión directa de memoriales entre despachos judiciales, como si ocurre con el derechos de petición, conforme al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, lo anterior en vista a que la función jurisdiccional se rige por



critérios de autonomía e independencia entre despachos, y no es obligatorio remitir correos entre juzgados, cuando se envían por error.

Aunado a ello, debe precisarse que en materia procesal rigen aspectos como la “perentoriedad de los términos y oportunidades procesales”, que proscriben la extensión o prórroga de plazos, salvo norma expresa y en el caso en particular no es procedente, pretermitir el error encausado por el recurrente. Sobra advertir, que el despacho comprende las razones incoadas por el recurrente, no obstante, bajo tal justificación no es procedente reponer la decisión adoptada inicialmente por esta judicatura, por ello, no se repondrá la decisión recurrida”

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior providencia, el mandatario judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expone que, radicaron vía electrónica contestación de la demanda el 31/08/2021 en termino de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 2020 y demás normas concordantes, ya que la notificación de la demanda se dio 12/08/2021, sin embargo, aluden que por error humano el correo fue enviado al Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali.

Entonces aducen que, se percataron del error cuando se les notificó por estados del 17/08/2022 el Auto 1030 del 16/08/2022, por ende, procedieron a enviar comunicación el 19/08/2022 al Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali solicitando información de la remisión del correo equivocado al juzgado competente, razón por la cual señalan que respondieron la demanda en termino.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes no presentaron alegatos de conclusión.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, el auto admisorio de la demanda al demandado.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en la época en que se notificó a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** del auto admisorio de la demanda, establecía que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

...

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código general del Proceso.”



En el caso en estudio, es claro que la norma aplicada para efectos de remitir la notificación con mensaje de datos o correo electrónico es el artículo 8 del Decreto legislativo y **la notificación de la admisión de la demanda se llevó a cabo el 12/08/2021**, dicha actuación quedó surtida dos días después tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 inciso 3^{o1}, es decir los días viernes 13 y martes 17 de mayo del año 2021, toda vez que, el sábado fue 14, domingo 15 y lunes festivo el 16, descorrido los 10 días de traslado, se tiene que el último día que tenía para contestar la demanda la sociedad accionada fenecía el 31/08/2021, tal como lo certifica la recurrente mediante pantallazos, si no fuera porque, por error se envió al correo: j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual corresponde al Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, se anexa:

¹ Sentencia C-420/2020, 353. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.



Buenas tardes,

Con ocasión del levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, las disposiciones especiales frente al mismo previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, procedo a radicar la contestación de la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del proceso que a continuación relaciono:

Demandante: HECTOR FABIO POLO ARARAT

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Radicado: 2021-185

Remito copia de este correo a los intervinientes.

Si bien, algún sector de la doctrina² entiende que ese tipo de error no puede afectar los derechos de las partes y en su sentir, debe entenderse presentado el memorial

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL”, editorial DUPRÉ, Bogotá, donde señaló: *Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.*



en tiempo oportuno, sin embargo, tal criterio no es compartido por esta Sala, en la medida en que, la parte demandada si conocía cuál fue el juzgado que le notificó, por lo tanto, debió tener el cuidado de remitir al email desde el que se le notificó el auto admisorio de la demanda.

Diferente es el caso en el que, por error se envía a un despacho y al darse cuenta el sujeto procesal entra a corregir el error y lo envía unos minutos u horas después de la hora de cierre de los despachos, pero del mismo día, evento en que debe operar el derecho al acceso a la administración de justicia con base en que, el acto se ejecutó antes de la media noche en que termina el último día del plazo (art. 68 CRPM), pues, en últimas el memorial se presentó antes del vencimiento del término.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, por haber perdido el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1030 de 16/08/2022, proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali.

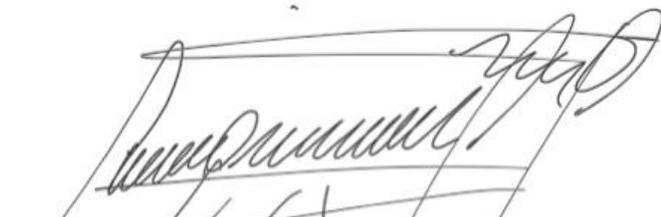
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante y en favor del demandante. Agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$200.000.oo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

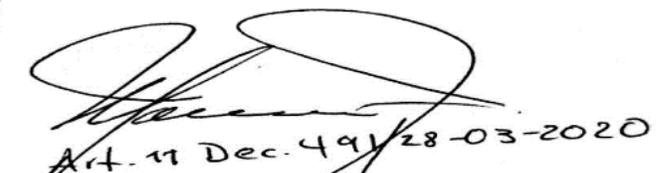
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1eae75cebcd623f5b7d91a0a0faf3e9163eca6848d55c2deb884ac6233da63**

Documento generado en 21/03/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de marzo del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: RICAURTE DAZA ASTUDILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 017-2017-00234-01

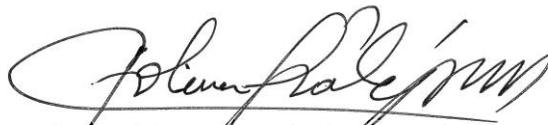
Santiago de Cali, 21 de marzo del 2023

Auto No. 161

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL403-2023 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b4274ef7c541bc57f482f515733b5eacf454926a36042fc522996d485653d6**

Documento generado en 21/03/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>